



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 001676-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01665-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**  
Entidad : **UNIDAD EJECUTORA N° 037- PERU SEGURO 2025**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 23 de junio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01665-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD EJECUTORA N° 037- PERU SEGURO 2025** con fecha 02 de mayo de 2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 02 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

- *Copia de los documentos emitidos por la oficina Res. de Adquisiciones, respecto a la anulación, reducciones, adicionales contratos, ordenes de compra y/o servicio, - COMPRAS MAYORES 8 UIT, del periodo (01 enero de 2023 al 02/05/2023), en aplicación de la Ley de Contratación, Proyecto inversión, Compras por convenio préstamo BID y otros.*
- *Lista de personas adscritas a la oficina: Resp de adquisiciones, Especialista de adquisiciones, Analista de Adquisiciones, estas tres oficinas y/o cargos, deben tener personas adscritas, mismas que deseo la lista del personal con cualquier vinculo laboral y/o mediante orden de servicio, consultoría, desde 01/08/2022 al 02/05/2023, así como también los montos de pago por concepto del servicio o del trabajo prestado a la entidad."*

En este escrito, el recurrente consignó lo siguiente: "(...) La modalidad de entrega de toda la información solicitada, será **VÍA CORREO ELECTRÓNICO**, el mismo que consigne en la presente carta: [REDACTED] (...)"

Con fecha 24 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio

<sup>1</sup> Asignado con fecha 29 de mayo de 2023.

administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis

Mediante Resolución N° 001468-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; y con escrito S/N° de fecha 14 de junio de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para atender la solicitud e indica que ya ha procedido a atender el pedido del ciudadano.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad <https://facilita.gob.pe/t/4564> con Cédula de Notificación N° 7042-2023-JUS/TTAIP, el 09 de junio de 2023, con acuse de recibo automático de fecha 12 de junio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.  
(subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad le remita copias digitales de la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; al no haber obtenido respuesta, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

En el escrito S/N° remitido por la entidad en fecha 14 de junio de 2023, se señala lo siguiente:

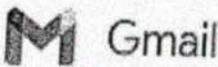
(...)

11. De esta manera; y, estando que, la Unidad Ejecutora N°037: PERÚ SEGPURO 2025, mediante Carta N°003-2023/IN/PS2025/MSS notificada al señor Alexander Alfredo Llashag Ríos a través de correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, ha cumplido con entregar la información solicitada mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2023, registrado con código de solicitud N°49jhz0zk, se solicita se declare CONCLUIDO el proceso recaído en el Expediente de Apelación N°01665-2023-JUS/TTAIP, al haberse producido la sustracción de la materia.

(...)

De la revisión del expediente administrativo alcanzado por la entidad con el referido escrito, se observa un primer correo de fecha 16 de mayo de 2023 remitido por la entidad al recurrente, con el que se le hace entrega de la Carta N° 002-2023/IN/PS2025/MSS a través de la cual se le informa que, considerando el volumen de la información solicitada, ésta será proporcionada el 23 de mayo de 2023. Ello se observa en la siguiente imagen:

6/6/23, 11:43 Correo de UE N° 037: Perú Seguro 2025 - Solicitudes de Acceso a la Información Pública

 Magaly Denisse Santibáñez Seguil <msantibanez@peruseguro.gob.pe>

---

**Solicitudes de Acceso a la Información Pública**  
3 mensajes

---

Magaly Denisse Santibáñez Seguil <msantibanez@peruseguro.gob.pe> 16 de mayo de 2023, 15:24  
Para: [Redacted]  
Cco: Mercedes Matsuno Sanchez <mmatsuno@peruseguro.gob.pe>, Enrique Alfredo Mindreau Zelasco <emindreau@peruseguro.gob.pe>

Señor:

**ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**

Teniendo en consideración el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, mediante el presente correo se adjunta la CARTA N° 002-2023/IN/PS2025/MSS, a través del cual se le informa que, considerando el volumen de la información solicitada por su persona (CARTAS S/N de fechas 02 y 05.05.2023), la misma será proporcionada el 23 de mayo de 2023.

Al respecto, cabe señalar que, se cumple con notificar al correo electrónico consignado en sus solicitudes de acceso a la información pública.

pdta. Se solicita confirmar la recepción de este correo.

Atte Magaly Denisse Santibáñez Seguil  
Responsable de Acceso a la Información Pública  
Unidad Ejecutora N°037: Perú Seguro 2025

Asimismo, también se observa el correo de respuesta del recurrente de fecha 19 de mayo del 2023, donde señala que ya apeló ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero que considera que esta instancia va a resolver por declarar la sustracción de la materia, dado que ya se ha cumplido con enviar la información requerida, tal y como se puede observar:

Alexander Alfredo Llashag Rios [Redacted] 19 de mayo de 2023, 19:37  
Para: Magaly Denisse Santibáñez Seguil <msantibanez@peruseguro.gob.pe>

RECIBIDO. Pero ya apele, srta ante TTAIP, dado que el plazo es 10 días, y no la notificación que me van remitir 23, asumo que existirá en la resolución de tribunal transparencia, con la defensa de procuraduría, va ser, sustracción de la materia, dado que ya se ha cumplido...sí es que no lo tiene antes que resuelva  
[El texto citado está oculto]

De igual modo, se advierte que la Carta N° 003-2023/IN/PS2025/MSS fue remitida al recurrente mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, con la que se da respuesta a su solicitud:

23/5/23, 19:19 Correo de UE N° 037: Perú Seguro 2025 - Solicitudes de Acceso a la Información Pública

 Magaly Denisse Santibáñez Seguil <msantibanez@peruseguro.gob.pe>

---

**Solicitudes de Acceso a la Información Pública**

Magaly Denisse Santibáñez Seguil <msantibanez@peruseguro.gob.pe> 23 de mayo de 2023, 19:19  
Para: Alexander Alfredo Llashag Rios <[REDACTED]>  
Cco: Mercedes Matsuno Sanchez <mmatsuno@peruseguro.gob.pe>, Enrique Alfredo Mindreau Zelasco <emindreau@peruseguro.gob.pe>

Señor:

**ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**

Mediante el presente correo, se cumple con notificar la CARTA N° 003-2023/IN/PS2025/MSS, a través de la cual, se da respuesta a sus solicitudes de información presentada a través de los siguientes documentos.

- a) Escrito de fecha 02.05.2023
- b) Escrito de fecha 02.05.2023
- c) Escrito de fecha 02.05.2023
- d) Escrito de fecha 02.05.2023
- e) Escrito de fecha 02.05.2023
- f) Escrito de fecha 05.05.2023
- g) Escrito de fecha 17.05.2023

Asimismo, se adjunta el Memorando N° 280-2023-IN-PS2025-OAD de fecha 23.05.23 y el drive donde obra la respectiva documentación:

<https://drive.google.com/drive/folders/1mLYkDqX1nSUTrJJpQbjfzpYlnnAAJNgI>

pdta. Se solicita confirmar la recepción de este correo.

Atte Magaly Denisse Santibáñez Seguil  
Responsable de Acceso a la Información Pública  
Unidad Ejecutora N°037: Perú Seguro 2025

[El texto citado está oculto]

**2 adjuntos**

-  CARTA N° 003-2023-IN-PS2025-MSS PDF.pdf  
2861K
-  MEMORANDO\_N°\_280-2023-IN-PS2025-OAD..pdf  
2179K

Asimismo, respecto de lo afirmada por la entidad en el sentido de que la información que remitió al recurrente mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023 son todos los documentos existentes solicitados por el recurrente; este Colegiado considera que debe tomarse por cierta esta afirmación en aplicación del Principio de Presunción de Veracidad<sup>4</sup> contenido en el numeral

<sup>4</sup> De acuerdo a dicho principio, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto que el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)". Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario." (Subrayado agregado)*

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,<sup>5</sup> regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

- "4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".*  
(Subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal indicó en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, señaló lo siguiente:

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, tal como se ha expuesto precedentemente, se advierte que la entidad entregó la información solicitada, a través de los correos electrónicos de fecha 16 y 23 de mayo de 2023, contando con la respuesta del correo electrónico del recurrente en fecha 19 de mayo a las 19:37 horas; por lo que al haberse acreditado la entrega de la información solicitada, se ha producido la sustracción de la materia.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

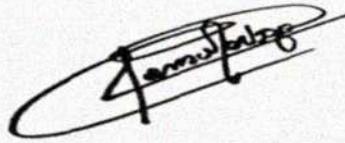
De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

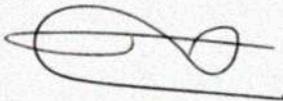
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO por sustracción de la materia** el Expediente de Apelación N°01665-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2023, interpuesto por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD EJECUTORA N° 037- PERU SEGURO 2025** con fecha 02 de mayo de 2023.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS** y a la **UNIDAD EJECUTORA N° 037- PERU SEGURO 2025** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

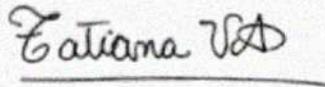
**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava